REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:34 P.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-**2017-00045**-00
DEMANDANTES: WERNER SASTOQUE PRIETO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

En Villavicencio, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ identificado con C.C. 17.342.519 y T.P. 247.423 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituta de la parte actora, en los términos del memorial que allega a la presente diligencia.

Parte demandada: ANDREA VIVIANA TORO ACOSTA identificada con C.C. 1.120.563.760 y T.P. 227.175 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para

actuar como apoderada sustituta de la ESE Hospital San José del Guaviare, en virtud del memorial que obra a folio 325.

PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA identificada con C.C. 1.032.362.139 y T.P. 220.874 del C.S.J., como apoderada del departamento del Guaviare.

Llamados en garantía: JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA identificado con C.C. 1.020.736.378 y T.P. 237.338 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de Seguros del Estado S.A., en virtud del memorial que allega el día de hoy.

LIBIA LORENA MARTÍNEZ MUTIS identificada con C.C. 40.342.842 y T.P. 282.692 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de La Previsora S.A., en virtud del memorial que aporta a esta audiencia.

Ministerio Público: HUGO CESAR CHINGATE PRIETO en calidad de Procurador 205 Delegado ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado al revisar el expediente pasa a analizar una situación que amerita saneamiento, consistente en la vinculación realizada a las aseguradoras llamadas en garantía, pues de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, la notificación del auto que admite el llamamiento debe notificarse en el término de seis (6) meses, so pena de tornarse ineficaz.

Ineficacia del Llamamiento en Garantía

En el presente caso, el auto que admitió el llamamiento en garantía impuso a la entidad llamante la carga de consignar los gastos de notificación, y le fue notificado mediante estado de fecha 3 de abril de 2018, por lo que los seis (6) meses de que trata la norma vencieron el 4 de octubre del mismo año, sin embargo, el apoderado de la ESE Hospital San José del Guaviare solo cumplió con la carga procesal el 16 de octubre siguiente, por lo cual se hace necesario sanear esta situación, en el sentido de desvincular a las empresas aseguradoras, por haberse cumplido el presupuesto contemplado en el artículo 66 del CGP.

Se resalta que si bien la Previsora S.A. alegó este tema como una excepción de caducidad, lo cierto es que con él no se configura este medio exceptivo, razón por la cual opta el Despacho por decidirla en etapa de saneamiento, abarcando no solo a la compañía mencionada, sino también a Seguros del Estado S.A. por encontrarse en la misma situación.

En consecuencia, se declara terminado el presente medio de control respecto de La Previsora S.A. y Seguros del Estado S.A. **Se notifica en estrados**.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Efectuado el traslado de la demanda, la ESE Hospital San José del Guaviare propuso las excepciones de: *i)* FALTA DE COMPETENCIA, indicando que por factor cuantía quien debe conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo del Meta, por excederse el monto de los 50 SMLMV, pues en el escrito de demanda se indica que los perjuicios materiales ascienden a la suma de $163.771.700; *ii)* CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, aduciendo que la parte actora ya había radicado previamente *"esta misma acción de nulidad y restablecimiento contra la E.S.E., siendo rechazadas por la jurisdicción debido a su caducidad"*, citando los procesos 2013-00057 del Juzgado Tercero Administrativo y 2015-00499 del Juzgado Cuarto Administrativo, y añadiendo que estos procesos no pudieron ser conocidos a profundidad en sus pretensiones y fundamentos, por lo cual solicita se requiera a la parte actora para que aporte los escritos de demanda, a efectos de determinar si corresponden a la misma acción aquí impetrada. El departamento del Guaviare por su parte propuso las de: *i)* INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, señalando que el ente territorial no tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer a este proceso, pues no tuvo nada que ver en la presunta relación laboral alegada, teniendo en cuenta que las empresas sociales del estado gozan de autonomía administrativa y presupuestal conforme al artículo 194 de la Ley 100/93; y *ii)* PRESCRIPCIÓN, indicando que de conformidad con el artículo 488 del CST, las acciones prescriben en tres (3) años, y el demandante no cumplió con este término para reclamar sus derechos.

TRÁMITE

De las excepciones planteadas se corrió traslado por Secretaría por tres (3) días, como se vislumbra a folio 266, término durante el cual la parte actora se pronunció respecto de las excepciones de caducidad y prescripción, indicando que de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por contrato realidad están exceptuadas del fenómeno jurídico de la caducidad, al estar involucrados también derechos laborales de naturaleza periódica e imprescriptible, aunado a que la prescripción extintiva no puede decidirse en audiencia inicial, sino hasta que al emitir sentencia se declare al existencia de la relación laboral.

DECISIÓN

Se pasa a analizar los medios exceptivos, en los siguientes términos:

Falta de Competencia

Indica el artículo 157 del CPACA, que la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen, es decir, se deben analizar las pretensiones de manera individual. Al verificar el acápite de estimación razonada de la cuantía (fls. 7 y 8), se observa que la parte actora persigue reconocimiento de unas sumas que individualiza de la siguiente manera: *i)* perjuicios morales (100 SMLMV); y los materiales los divide en: *i)* cesantías ($4.995.833), *ii)* intereses de cesantías ($599.500), *iii)* primas ($2.497.916), *iv)* vacaciones ($4.995.833), *v)* horas extras y festivos ($10.268.424), y *vi)* sanción moratoria ($28.500.000), para un total de $51.857.506. Como se puede observar, al verificar las sumas pretendidas de manera individual en acatamiento del artículo 157 del CPACA, resulta claro que no se supera el monto de 50 SMLMV, que para la época de radicación de la demanda era de $36.885.850, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en los juzgado de categoría circuito, habiendo correspondido por reparto a este estrado judicial.

Caducidad y Prescripción

Le asiste razón a la parte actora al citar la sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016, emitida por lá Sección Segunda dentro del radicado 23001-23-33-

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- El señor WENER SASTOQUE PRIETO estuvo vinculado con la ESE HOSPTIAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, mediante contratos de prestación de servicios desde el 2 de abril de 2012 hasta el 31 de julio de 2015, cuyo objeto era prestar los servicios como Conductor de Ambulancia (Fol. 23-24 y aceptado)

- Mediante petición radicada el 23 de agosto de 2016, el demandante solicitó ante la ESE Hospital San José del Guaviare el reconocimiento de la relación laboral y el pago de todas las acreencias derivadas de dicho vínculo. (Fol. 14-16)

- Esta petición fue despachada desfavorablemente a través del Oficio recibido el 15 de septiembre de 2016, suscrito por el Gerente Encargado de la entidad. (Fol. 17)

4.2. <u>Hechos no probados</u>:

Los hechos que sugieren que en la prestación de los servicios por parte del demandante existió continuada dependencia y subordinación hacia la entidad contratante.

4.3. <u>Fijación de las pretensiones según el litigio</u>

Declarar la Nulidad del Oficio de fecha 15 de septiembre de 2016, suscrito por el Gerente Encargado de la ESE Hospital San José del Guaviare. Se declare que entre el demandante y dicha entidad existió una relación laboral entre el 12 de abril de 2012 hasta el 31 de julio de 2015. Ordenar el pago de todos los emolumentos laborales derivados de dicha relación, tal como fueron señalados en el acápite de pretensiones de la demanda.

000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se indicó entre otras cosas, que el fenómeno jurídico de la caducidad no opera respecto de todos los emolumentos reclamados en los casos de contrato realidad, pues con ellos se persigue el pago de los aportes a seguridad social en pensión, derecho que por su naturaleza es de índole imprescriptible y no susceptible de caducar, y en cuanto a la prescripción, su análisis debe realizarse una vez se emita sentencia, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones.

Inexistencia del demandado

El departamento del Guaviare propuso esta excepción, sin embargo, el fundamento corresponde a otra, pues en realidad se refiere a la FALTA DE LEGITIMIACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de la cual encuentra el Despacho vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que, en efecto, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispone que las empresas sociales del estado tienen naturaleza descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, razón por la cual están llamadas a responder de manera directa e independiente por los litigios adelantados en su contra, sin que tenga que mediar representación del ente territorial en el cual se dio su creación, y en este caso se ratifica dicha independencia, dado que de los hechos de la demanda no se desprende ni siquiera una legitimación de hecho respecto del departamento del Guaviare, dado que solo se endilga participación de la ESE Hospital San José del Guaviare, entidad en el cual el demandante prestó sus servicios.

Con base en las anteriores consideraciones se dispone:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA y CADUCIDAD.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el departamento del Guaviare.

TERCERO: La excepción de PRESCRIPCIÓN será resuelta con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

4.4. <u>Problema Jurídico</u>

El problema jurídico se centra en determinar si entre el señor WERNER SASTOQUE PRIETO y la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En virtud de lo manifestado por la apoderada de la entidad, se declara fallida esta etapa. Se notifica en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

<u>7.1. Parte demandante</u>

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 14 a 121. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada ante la entidad, el acto administrativo demandado, constancia de contratos celebrados entre las partes, copia de los contratos y de cuadros de turno, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Testimoniales: Se decretan los testimonios solicitados, en consecuencia se cita a los señores SERGIO TEJEDA y CIVENTE ROZO, quienes deberán comparecer el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y serán conducidos

por el apoderado de la parte actora. En caso de requerir citaciones, deberá solicitarlas a la Secretaría del Despacho.

7.2. Parte demandada

7.2.1. Documental: Se tiene como tal los documentos allegados con la contestación, visibles a folios 177-236, que se constituyen en copia de las actas de inicio y liquidación de los contratos celebrados, así como certificaciones emitidas por funcionarios de la entidad.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 20 de mayo de 2020 a las 02:00 PM, a través de videoconferencia. Se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:34 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

LIGETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

HENRY LEGUIZAMON CRUZ
Apoderado Demandante

ANDREA VIVIANA TORO ACOSTA
Apoderada ESE San José del Guaviare
(Asiste en la ciudad de Bogotá)

PAMELA MELISSA HERNÁNDEZ CABRERA
Apoderada Departamento del Guaviare
(Asiste en la ciudad de Bogotá)

JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA
Apoderado Seguros del Estado S.A.

LIBIA LORENA MARTINEZ MUTIS
Apoderada La Previsora S.A.

HUGO CESAR CHINGATE PRIETO
Procurador 206 Judicial I Administrativo